



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 064 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 03 FEB. 2016

EXP. TNRCH	:	159-2015
CUT	:	28699-2015
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Huaura
ÓRGANO	:	AAA Cañete – Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Huaura
POLÍTICA	:	Provincia : Huaura
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaura contra la Resolución Directoral Nº 1148-2015-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y se reduce de oficio el monto de la multa en 5.1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaura contra la Resolución Directoral Nº 1148-2015-ANA/AAA.CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual le impuso una multa de 7 UIT por: i) verter aguas residuales municipales en el río Huaura a través de seis (6) puntos de descarga, y, ii) utilizar la faja marginal del río Huaura para la disposición final de los residuos sólidos municipales (botadero), sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Huaura solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 1148-2015-ANA/AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Huaura sustenta su recurso señalando que según lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, "las autorizaciones de vertimiento y reuso son exigidas solo para las aguas residuales tratadas" (sic), por lo cual, al no existir una planta de tratamiento de aguas residuales por parte de la Municipalidad, la misma no puede ser sancionada por el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante los Oficios Nº 209-2015-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA y Nº 2010-2015-ANA-AAA-CF-ALA.HUAURA, ambos de fecha 02.03.2015, la Administración Local de Agua Huaura notificó a la Municipalidad Distrital de Huaura la realización de una inspección ocular a realizarse el 11.03.2015, con la finalidad de verificar el estado de los vertimientos de aguas residuales municipales situados en el distrito de Huaura, departamento de Lima.



4.2 En la inspección ocular realizada el 11.03.2015, la Administración Local del Agua Huaura constató lo siguiente:

- a) La existencia de seis (6) vertimientos de aguas residuales municipales en el río Huaura, los cuales no recibían el tratamiento previo ni contaban con la autorización correspondiente, según el siguiente detalle:

Punto de Vertimiento	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM-WGS84) punto de vertimiento		Cuerpo receptor	Cuenca	Observaciones
		Norte	Este			
1	Tubo PVC 1/2"	8774881	0216613	Rio Huaura	Huaura	Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
2	Tubo PVC 12"	8774795	0216312	Rio Huaura	Huaura	Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
3	Tubo PVC 1/2"	8774593	0216070	Rio Huaura	Huaura	Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
4	Tubo PVC 12"	8774591	0216114	Rio Huaura	Huaura	Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
5	Tubo PVC 12"	8774346	0215412	Rio Huaura	Huaura	Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua
6	Tubo PVC 8"	8774327	0214512	Rio Huaura	Huaura	Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

- b) Se encontró un botadero de residuos sólidos domésticos que se extiende desde la altura del AA.HH. José Carlos Mariátegui hasta el AA.HH. Virgen del Carmen (Cerro del Carmen), de una longitud aproximada de 500 metros en las coordenadas UTM WGS 84 8774369 mN 0215541 mE, lo que podría originar daños a la margen del río Huaura, así como a la fuente del agua natural.
- c) El representante de la Municipalidad de Huaura manifestó que para abastecer de agua potable al distrito de Huaura poseen dos pozos, los cuales no cuentan con derecho de uso de agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 047-2015-ANA/AAA.CF.-ALAHUAURA de fecha 15.04.2015, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la Municipalidad Distrital de Huaura el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en los literales d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.4 Con el escrito de fecha 22.04.2015, la Municipalidad Distrital de Huaura formuló sus descargos indicando lo siguiente:

- a) En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos viene desarrollando por iniciativa propia reuniones con los Alcaldes de los Distritos de Hualmay, Santa María, Carquin, Huacho, Huaura y con EMAPA HUACHO, con el objeto de planificar y poder establecer metas en materia de recursos hídricos, siendo ello así, existe un proyecto de inversión pública denominado "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para la Ciudad de Huacho y Distritos Anexos", cuyo estudio de factibilidad se encuentra en el Gobierno Regional de Lima en el proceso de licitación, con lo que se solucionará el problema del vertimiento de aguas residuales que desembocan en el río Huaura.
- b) Con referencia a la existencia de un botadero de residuos sólidos, de acuerdo con sus metas establecidas, ha iniciado un programa de segregación y recolección de residuos sólidos a domicilio, con la finalidad de efectuar la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en su comunidad y disminuir los índices de contaminación ambiental a través



- 4.5 Por medio del Informe Técnico N° 016-2015-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 06.05.2015, la Administración Local de Agua Huaura concluyó que la Municipalidad Distrital de Huaura:
- Es responsable del servicio de saneamiento en el Distrito de Huaura; sin embargo, viene efectuando seis (6) vertimientos de aguas residuales municipales en el río Huaura sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo cuenta con un botadero de residuos sólidos domésticos, hechos que son considerados como infracciones en materia de recursos hídricos, de acuerdo con lo establecido en los literales d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - Al infringir lo dispuesto en los literales d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe calificar la sanción como muy grave e imponerle una multa administrativa de 7 UIT.
- 4.6 En el Informe Técnico N° 028-2015-ANA-AAA.CF./SDGCRH de fecha 05.05.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de Huaura por contravenir lo establecido en los literales d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.7 A través de la Resolución Directoral N° 1148-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.08.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sancionó a la Municipalidad Distrital de Huaura con una multa equivalente a 7 UIT por: i) verter aguas residuales municipales en el río Huaura a través de seis (6) puntos de descarga, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y, ii) utilizar la faja marginal del río Huaura para la disposición final de los residuos sólidos municipales (botadero), por lo que dispuso como medida complementaria que la administrada trámite en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales y la licencia de uso de agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 Con el escrito ingresado el 23.09.2015, la Municipalidad Distrital de Huaura interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1148-2015-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA, con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas a la Municipalidad Distrital de Huaura

- 6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión



técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. Asimismo, el Reglamento de la mencionada Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1 del artículo 135° que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2 El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como conductas y supuestos de infracción los siguientes:

- a) Ocupar: se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Utilizar: se configura cuando el infractor usa la faja marginal, los cauces y riberas sin la autorización correspondiente.
- c) Desviar; se configura cuando se utilizan diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

6.3 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Huaura por i) verter aguas residuales al río Huaura, y, ii) utilizar la faja marginal del río Huaura para la disposición final de residuos sólidos¹ en la faja marginal del río Huaura (botadero), sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones que se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local del Agua Huaura en fecha 11.03.2015.
- b) Los Informes Técnicos N° 028-2015-ANA-AAA.CF./SDGCRH de fecha 05.05.2015 y N° 016-2015-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 06.05.2015, emitidos por la Administración Local de Agua Huaura y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, respectivamente.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaura

6.4 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.4.1 Para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue una autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales, estas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo con el fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento; es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, lo que está establecido en el precedente vinculante de este Tribunal, aprobado mediante la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014.

6.4.2 Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable,

¹ Según lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, los define como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente.



alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Huaura administra los servicios de saneamiento de dicho distrito, en consecuencia es responsable de los seis vertimientos municipales al río Huaura, tal como lo reconoció en su escrito de descargo de fecha 22.04.2015 y el hecho de contar con una planat de tratamiento no lo exime de responsabilidad.

- 6.4.3 Por otra parte, en relación con el botadero de residuos sólidos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es proveer el servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios; asimismo son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción.
- 6.4.4 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sancionó a la Municipalidad Distrital de Huaura por verter aguas residuales en el río Huaura sin contar con la autorización correspondiente y tener un botadero de residuos sólidos. El hecho que no cuente con la infraestructura adecuada para el tratamiento de aguas residuales no lo exime de su responsabilidad, pues una de sus funciones es la administración del alcantarillado del distrito de Huaura; por lo que se desestima lo alegado por la administrada.

Respecto a la imposición de la multa impuesta a la Municipalidad Huaura

- 6.5 El principio de razonabilidad, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos contemplados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) gravedad de los daños generados, iii) circunstancias de la comisión de la infracción, iv) reincidencia y los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
- 6.6 Asimismo, el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que *"no podrán ser calificadas como infracciones leves (...) d. Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización"*.
- 6.7 En los numerales 279.2 y 279.3 del artículo 279° del citado Reglamento se señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

- 6.8 En ese sentido, el verter aguas residuales en el río Huaura sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que además no son sometidas a un tratamiento previo, impactan en forma negativa el cuerpo receptor y, existiendo concurrencia de infracciones, como es la de ocupar la faja marginal



con residuos sólidos, corresponde confirmar la calificación como "muy grave" conforme se realizó en los Informes Técnicos N° 016-2015-ANA-AAA.CF.-AAA.CF.-ALA H/KHR y N° 028-2015-ANA-AAA.CF./SDGCRH, expedidos por la Administración Local de Agua Huaura y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, respectivamente.

- 6.9 Sin embargo; el sustento técnico para la cuantificación de la multa impuesta por la autoridad de primera instancia resulta insuficiente para mantener la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Huaura; por lo que este Tribunal reduce de oficio el monto de la multa de 7 a 5.1 UIT, considerada como la mínima para las infracciones calificadas como "muy graves", en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la medida complementaria impuesta a la Municipalidad Huaura

- 6.10 La infracción de verter aguas residuales sin contar con la autorización correspondiente se encuentra acreditada, conforme con lo desarrollado en los numerales 6.1 y 6.3 de la presente resolución; sin embargo, este Tribunal considera que la medida complementaria dispuesta en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1148-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, referente al plazo para solicitar la autorización de vertimientos (diez días hábiles), resulta ser insuficiente para que la indicada Municipalidad pudiera obtener todos los requisitos que le permitan tramitar la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, entre ellas, la de construir el sistema de tratamiento de las aguas servidas, que está pendiente de su ejecución conforme a lo alegado por la recurrente en el numeral 4.4. de esta resolución.
- 6.11 Este Tribunal considera conveniente modificar la medida complementaria dispuesta en la mencionada resolución y disponer que la Administración Local de Agua Huaura, bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa de Agua Cañete – Fortaleza, coordine con la Municipalidad Distrital de Huaura para que en un plazo no mayor de ocho (8) meses elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huaura, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos e inicie la ejecución inmediata de dicho plan y los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.
- 6.12 Por otro lado, considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial, en este caso a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental está a cargo de la OEFA - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; corresponde comunicar la presente resolución a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.
- 6.13 Es competencia de los Gobiernos Regionales apoyar técnica y financieramente a las Municipalidades en la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12-A del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por lo que corresponde comunicar la presente resolución al Gobierno Regional del Lima.
- 6.14 Asimismo, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29125, Ley de Implementación y Funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL; este fondo tiene como finalidad el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de los gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo los estudios de preinversión, orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básicos, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, por lo que corresponde comunicar la presente resolución al Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local del Ministerio de Economía y Finanzas.



6.15 El numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que es competente para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, la autoridad a cargo del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de los residuos de la construcción, de instalaciones de saneamiento y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene a su cargo la regulación de la gestión y el manejo de los residuos sólidos generados por la actividad de la construcción.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 063-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaura contra la Resolución Directoral N° 1148-2015-ANA/AAA.CAÑETE-FORTALEZA.
2. Reducir de oficio el monto de la multa a 5.1 UIT.
3. Modificar la medida complementaria dispuesta en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1148-2015- ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, disponiéndose que la Administración Local del Agua de Huaura, bajo supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, coordine con la Municipalidad Distrital de Huaura, para que dicha entidad en un plazo no mayor de ocho (8) meses laborales presente un plan de contingencia para evitar se continúe afectando al río Huaura, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas de dicho plan y los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
4. Confirmar lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1148-2015-ANA/AAA.CAÑETE-FORTALEZA en cuanto no se opongan a la presente resolución.
5. Dar por agotada la vía administrativa.
6. Comuníquese a la Oficina del Medio Ambiente y al Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la OEFA, a la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo, al Gobierno Regional del Lima y al Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local del Ministerio de Economía y Finanzas la presente resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOHN WAN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA